



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Ausencia de suministro/ Incumplimiento de resoluciones aceptadas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1093/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la situación existente en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la falta de suministro de agua potable que sufren determinados vecinos.

Según se desprende del contenido de la queja presentada, aunque el Ayuntamiento, tras aceptar las resoluciones formuladas en los expedientes 627/2022 y 1589/2022, se comprometió a revisar la delegación de competencias hecha a la Junta Vecinal de XXX para conseguir una adecuada prestación del servicio y también a elaborar un informe técnico para valorar otras posibles vías de solución a los problemas planteados, la realidad es que no parece haber una clara voluntad de facilitar el suministro de agua a los vecinos que aún carecen de abastecimiento de agua potable en sus viviendas, ni tampoco de buscar soluciones efectivas al problema; razón por la que se ha solicitado nuevamente la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le requirió información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el que se señala, en primer lugar, la inexistencia de nuevas reclamaciones registradas en el último año y la publicación de un nuevo Reglamento sobre abastecimiento de agua potable (BOP de Burgos de XXX de 2024).

Además se adjuntó un informe técnico, en el que se efectúa una descripción exhaustiva de la infraestructura existente en la zona, señalando como sistemas principales



el depósito municipal de XXX, con capacidad de 50.000 litros y un caudal de entrada de 9.600 l/día, y el depósito privado de XXX, con capacidad de 20.000 litros y un caudal de 27.820 l/día. Se indica que el primero abastece a 43 cabañas y el segundo a 16, algunas de ellas con doble conexión o con captaciones propias. El informe concluye que el depósito de XXX no cubre las necesidades mínimas de consumo humano y ganadero, mientras que el de XXX sí lo hace, si bien presenta deficiencias de conservación.

A la vista de la información recabada procede efectuar al Ayuntamiento algunas consideraciones, remitiéndonos también a las ya efectuadas a esa Administración en las resoluciones formuladas como conclusión de los expedientes 627/2022 y 1589/2022¹, para evitar, así, nuevas reiteraciones.

En primer lugar debemos señalar que la documentación técnica que nos ha remitido el Ayuntamiento confirma la existencia de limitaciones estructurales en la red de abastecimiento de la zona de referencia, limitaciones que vienen condicionando, desde hace años, la prestación del servicio de abastecimiento de agua a los vecinos que allí residen, en condiciones de igualdad, continuidad y suficiencia.

Frente a dicha situación, resulta preocupante que no se ofrezcan alternativas concretas para garantizar el suministro de agua a las personas que lo requieren, dando posiblemente la impresión de que se prioriza el uso ganadero por encima de un derecho humano esencial, como es el acceso al agua potable. De ser cierta esta postura, además de ser jurídicamente inaceptable, es inaceptable desde la perspectiva ética, al vulnerar el orden de preferencia en los usos del agua que establece el artículo 60.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio; además de contradecir los compromisos asumidos por el propio Ayuntamiento tras la aceptación de las resoluciones formuladas por esta Procuraduría con anterioridad.

Como ya se indicó en expedientes previos, los incrementos de presión en algunas zonas o la falta de presión suficiente en otras no justifican la privación del servicio a determinados vecinos, especialmente cuando existen soluciones técnicas viables —como depósitos de regulación o de rotura de carga, mecanismos de regulación de presión, captaciones complementarias, etc.— que no han sido descartadas en este caso por su inviabilidad técnica y/o económica.

Es preciso recordar que la existencia de una red deficiente, con conexiones inestables y/o sin planificación funcional, equivale en la práctica a privar a los vecinos de su derecho básico de acceso al agua potable.

¹ <https://www.procuradordelcomun.org/resoluciones/5/>



Debemos tener en cuenta que la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante su Resolución 64/292 (2010), reconoce el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, y señala que los poderes públicos están **obligados** a garantizar, al menos, un suministro suficiente, salubre, aceptable y asequible, incluso en zonas rurales o dispersas y en escenarios de escasez o limitación estructural.

En nuestro país, la competencia en materia de abastecimiento de agua potable es de cumplimiento obligatorio e irrenunciable, tal como disponen los artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha reiterado que esta obligación se extiende incluso a áreas con ocupación residencial parcial o discontinua, cuando existen infraestructuras básicas, como ocurre en este caso, en el que el depósito de XXX —ejecutado con fondos públicos y en buen estado— se destina principalmente a usos ganaderos, según nos indica en su informe.



Depósito de XXX-

En paralelo, parece que el Ayuntamiento deriva a los vecinos afectados para que alcancen acuerdos con los titulares del depósito privado de “XXX”, alegando que su captación sería suficiente para abastecer los inmuebles que hoy carecen de suministro de agua potable.

Tal propuesta, de ser cierta, resulta inadmisibles, pues la titularidad del servicio recae exclusivamente en el Ayuntamiento, que, por ello, es el responsable de garantizar que los vecinos cuenten con el referido servicio, así como que el agua suministrada cumpla con todos los requerimientos sanitarios.



Las imágenes que nos ha proporcionado la Administración municipal como parte del informe técnico remitido, muestran que el depósito privado de “XXX” posiblemente no reúne condiciones mínimas de salubridad, lo que hace que la derivación de vecinos a esta fuente de suministro no sea, ni mucho menos, adecuada.



Depósito de XXX-

En este contexto, debemos recordar que ese Ayuntamiento aceptó previamente la necesidad de revisar la delegación de competencias para la prestación de este servicio efectuada en favor de la Junta Vecinal de XXX, para conseguir así una mejor coordinación entre las Administraciones implicadas.

Por ello resulta oportuno llamar la atención de esa Corporación sobre la inacción de dicha Entidad local menor ante la situación existente, precisamente por su eventual incapacidad técnica y organizativa para adoptar soluciones eficaces ante el problema suscitado.

Consideramos que estas circunstancias aconsejan que ese Ayuntamiento recupere la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable en esa localidad, acordando en su caso la reversión del servicio, ya que no resulta procedente que se mantenga una delegación competencial que determina la vulneración continuada de los derechos básicos de algunos vecinos de la pedanía, que lo son, también, de ese municipio, por lo que se produce además, una vulneración del constitucional principio de igualdad (artículo 14 CE).

Por último debemos subrayar que el incumplimiento de las resoluciones previamente aceptadas también vulnera los principios de buena administración, recogidos en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, así como los de buena fe, confianza legítima y responsabilidad pública establecidos en los artículos 3.1.e) y 140 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, sin más demora, medidas técnicas y organizativas dirigidas a garantizar el suministro efectivo de agua potable a las viviendas del entorno de XXX, de la localidad de XXX, que actualmente carecen del mismo, en cumplimiento de los compromisos derivados de la aceptación de las resoluciones formuladas en los expedientes 627/2022 y 1589/2022 y, más aún, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985.

SEGUNDA: Que, en su caso, se refuerce la coordinación técnica con la Junta Vecinal de XXX para garantizar una planificación coherente de los recursos hídricos disponibles, evitando duplicidades o carencias que perpetúen situaciones de desigualdad en el acceso al agua potable por parte de los vecinos del entorno rural de dicha localidad o, en su caso, y de persistir la situación actual, se proceda a la reversión del servicio, para que sea el Ayuntamiento, como titular del mismo, el que garantice de manera efectiva la igualdad, continuidad y calidad en la prestación del servicio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).